



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.020

"ENERGY S.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 171 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.020-Q, caratulada:
"Energy S.A. s/ Queja en causa n° 171 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Junín",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Junín, el 14 de junio de 2018, desestimó por
inadmisible el recurso extraordinario de nulidad
interpuesto por la defensa particular de Alan Sebastián
Tossi -Presidente del directorio de la firma "Energy
S.A."- contra la decisión de ese mismo órgano que -a su
vez- confirmó la resolución del Juzgado de Faltas
municipal que condenó a la mencionada firma al pago de
una multa de cinco mil pesos y clausura por quince días
del local nocturno "Bar de copas", por infracción al art.
41 inc. c) de la Ordenanza municipal n° 49-83-2005,
modificada por la Ordenanza n° 5028/06, aunque dejó sin
efecto dicha clausura (v. 9 y vta.).

II. Frente a ello, la mencionada defensa
-doctor Fernando Raúl Ojeda- dedujo queja (v. fs. 11/16).

Después de aludir a los antecedentes de la
causa, consideró que el *a quo* "sostiene errónea y
arbitrariamente" la disconformidad de la parte con lo
fallado (v. fs. 14). Aclaró que la vía se fundó en la

///

omisión de tratamiento de las diversas nulidades articuladas ante el órgano revisor -conf. arts. 491, CPP, 161 y 168 de la Const. prov.- (v. fs. 14 y vta.). Enumeró las cuestiones que entiende preteridas por la Cámara, y concluyó que "no fue una mera crítica al fallo" tal como sostiene el decisorio aquí cuestionado, sino un planteo claro y concreto de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. cit./16).

III. La queja es inadmisibile.

Ello en tanto no se autoabastece al no haberse acompañado las copias necesarias para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 bis, CPP, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente omitió adjuntar las copias del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a pesar de ser una pieza útil para fundar este tramo del recurso de hecho. En efecto, ésta resulta imprescindible para analizar si las supuestas cuestiones esenciales que la defensa denuncia omitidas se llevaron efectivamente a conocimiento de la Cámara, y, en su caso, en qué términos, extremos imposibles de constatar.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para contrarrestar el juicio de admisibilidad negativo efectuado (arts. 486 y 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.020

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja incoada por el doctor Fernando Raúl Ojeda a fs. 11/16 y vta. (art. 486 *bis* y conchs. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°600